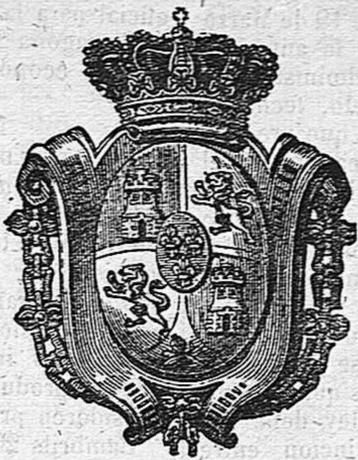


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Asencion.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Peninsula, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaria del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 22 de Julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña Maria Cristina (Q. D. G.), continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Princesa de Asturias, é Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

(Gaceta del 16 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso dealzada interpuesto por D. Salvador Gil y Figuerola contra una providencia del Gobernador de la provincia de Tarragona, que confirmó un acuerdo del Ayuntamiento de la Secuita, referente al reintegro de cantidades abonadas de los fondos municipales para pago de dietas á comisionados de apremio.

Resultando que en 11 de Octubre de 1874 el Ayuntamiento de dicho pueblo nombró Recaudador y Depositario de arbitrios municipales á Juan Cabiol y Marotó mediante cierto premio, y á condicion de que por la Autoridad local se le prestasen los auxilios necesarios para llevar á cabo los apremios y demás diligencias contra los contribuyentes morosos, y de que seria de cuenta de dicho Cabiol el pago de todas las multas y apremios que pudieran imponerse por la Superioridad por su apatía, abandono ó mala fé, ofreciéndose como fiador del citado Recaudador Salvador Gil Figuerola, que prometió pagar por el expresado Cabiol todo cuanto este dejara de cumplir por razon de dicho nombramiento y contrato, cualquiera que fuese la causa que lo motivase:

Resultando que por no haber ingresado á su debido tiempo el pueblo de la Secuita su contingente en la Depositaria de fondos provinciales se expidió una comision de apremio contra

el Alcalde, cuyas dietas se hicieron efectivas de fondos municipales; y dadas en cuentas que fueron examinadas por el Gobernador, resolvió esta Autoridad que procedia 'su reintegro al Ayuntamiento:

Resultando que en sesion de 29 de Junio de 1873 Salvador Gil y Figuerola presentó al Ayuntamiento el borrador de las cuentas municipales del Depositario Juan Cabiol y Marotó para que se examinasen, y al mismo tiempo se convino, entre otras cosas, que dicho Gil abonaria las dietas devengadas por la comision de apremio de que se deja hecho mérito:

Visto el art. 144 de la ley de 21 de Octubre de 1868, vigente en la época á que se refiere este asunto, segun el cual los Depositarios y agentes de la recaudacion municipal eran responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo este ante el Municipio en caso de insolvencia de aquellos:

Considerando que en el expediente se halla acreditado que el atraso en el pago de la obligacion municipal que dió lugar al envío de comisionado fué debido á la falta de recaudacion de fondos de que estaba encargado Cabiol:

Considerando que no consta que dicho Recaudador hiciese de su parte diligencia alguna para que el Ayuntamiento le facilitara los auxilios necesarios para verificar la cobranza, ni que solicitara la formacion de expediente de apremio contra los contribuyentes morosos:

Considerando que además de la responsabilidad establecida en el citado artículo de la ley municipal respecto del Depositario-Recaudador, estipuló Cabiol la obligacion privada de realizar la cobranza y de satisfacer por cuenta suya todas las multas y apremios á que diera lugar su apatía ó abandono:

Considerando que por ser hoy insolvente Cabiol, segun resulta del acta de la sesion de 18 de Mayo de 1873, el Ayuntamiento no puede menos de dirigir su accion contra los bienes de su fiador Gil:

Considerando que no adolece de infraccion legal la providencia del Gobernador;

La Seccion es de parecer que procede desestimar el recurso.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

NEGOCIADO 6.º

Por el turno que se lleva en esta dependencia ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuacion se expresan, los cuales pueden presentarse desde luego en la misma á cobrar los créditos que le resultan: los que deseen que les sean girados al pueblo en que residan, lo manifestarán así de oficio por conducto del Alcalde, remitiendo sus licencias absolutas originales, que les serán devueltas; bien entendido que el que tenga crédito en abonaré tendrá ántes de procederse al pago remitirse á compulsa al Ejército que lo expidió con arreglo á lo prevenido, cuyo procedimiento se observará tambien con los poderes que se otorguen. Este llamamiento llega hasta el núm. 1.600 de turno de pago.

Soldados.

Manuel Romero Gonzalez.
Victor Barrios Bonet.

Cabo primero.

Bonifacio Marin Muñoz.

Soldados.

Luis Ayuso Sanchez.
José Vall Moreno.
Fernando Rey Palomar.
José Calvo Oporto.
Benito Garcia Fernandez.
Eduardo Benito Oliva.
Cirilo Tortosa Sanjuan.
Celestino Casado Miguel.
Francisco Muñoz Rodriguez.
Ramon Marcos Matias.
Bernardo Marco Velasco.
Francisco Figueras Lorente.
Fernando Navarro Triguero.
Antonio Perez Antolin.
José Castro Fallos.
Antonio Galan Madera.
José Lorente Losada.
José Hijos Barrios.
Fernando Torres Lubrero.

Miguel Fernandez Cuebas.
Pedro Rita Garcia.
José Manuel Esparza.
Antonio Alonso Campo.
Tomás Is Meranda.
Miguel Espi Cardó.
Juan Tomás Ruart.
Pedro Perez Romero.
Jaime Ferreol Floret.
Julian Remero Lopez.
José Navarro Silvestre.
Ramon Lázaro Hernandez.
Ramon Vicente Gonzalez.
Antonio Fajardo Heredia.
Miguel Guerrero Aparicio.
Antonio Idomano Expósito.
Damian Delgado Correa.
Millaq Blanco Expósito.
Jacinto Grau Robell.
José Expósito Gimenez.
Isidro Bermudez Fernandez.
Aquilino Balboa Rodriguez.
Gregorio Barragan Gonzalez.
Antonio Rubino Martin.
Mariano Herrero Herrero.
Alejandro Paz Martinez.
Juan Sara Perez.
Juan Valles Martin.
Manuel Navarro Cañada.
José Alvarez Franqueira.
Manuel Rodriguez Gomez.
Manuel Sanz Morella.
Carlos Corbea Fernandez.
Sabas Freire Lopez.
Angel Corredor Gonzalez.
Antonio Diaz Martin.
Santos Jurado Ibañez.
Victor Fernandez Rodriguez.
José Perez Sanchez.
Estéban Gutierrez Francisco.
Francisco Martin Aifé.
Ildefonso Gomez Martin.
Mariano Cerezo Villasante.

Cabo primero.

Francisco Farreras Guerrero.

Soldados.

Francisco Gonzalez Guerrero.
Francisco Gomez Garcia.
José Dorregaray Agazapa.
Francisco Macias Sanchez.
José Ramirez Martin.
Francisco Peña Freire.
Antonio Bouza Fernandez.
Lázaro Alonso Garcia.
Bernardo Caballero Alonso.
Antonio Ibar Mera.
Antonio Delgado Cruces.
Francisco Cubero.
Pedro Ramon Satés.
José Martin Sareja.
José Marin Bolta.

Marcelino Perez Sanchez.
Miguel Calaforra Garcia.
José Forcada Borrell.
Evaristo Esteller Bueno.
Domingo Rodriguez Lopez.
Marcelino Uralde Barrera.
Francisco Cabezon Pavia.
Lúcas Aldegado Dorado.
Agustin Pericial Gisbert.

Cabo segundo.

Faustino Romo Callejas.

Soldados.

Manuel Albino Calvo.
José Laguna Chamizo.

Madrid 16 de Julio de 1880.—El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía. (Gaceta del 18 de Julio.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1686.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion de Impuestos.—Negociado de de Consumos.

La Direccion general de Impuestos con fecha 9 del actual, me traslada la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á este Direccion general en 19 de Junio último, la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: He dado cuenta al REY (Q. D. G.) de una instancia de los Sres. Pickman y compañía, fabricantes de loza en la Cartuja de Sevilla, pidiendo que se declare exceptuado del impuesto de consumos el combustible de leñas gruesas ó delgadas y raíces de todas clases de arbolados que emplean en su fabricacion. En su vista, considerando que por Real orden de 9 de Enero último se declaró exento de los derechos de que se trata el ramaje de pino y maderas empleadas en la industria; y considerando que igual excepcion se hizo para las leñas destinadas á la fabricacion de cristal por otra Real orden de 4 de Abril siguiente dictada de acuerdo con la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado por la que se expuso que el espíritu de la ley no era gravar la leña destinada á la industria; S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E. en armonía con lo resuelto respecto á los carbones vegetales y minerales, se ha servido declarar que todo el combustible que se emplee en cualquiera clase de fabricacion está exceptuado del impuesto de consumos.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* para conocimiento de las personas á quienes interese.

Tarragona 22 de Julio de 1880.—El Jefe económico, Juan E. Baroja.

Núm. 1687.

Seccion administrativa.—Negociado de Estancadas.

Tabacos habanos.

La Direccion general de Rentas Estancadas, en circular fecha 17 del actual dice á esta Administracion lo que sigue:

«Habiéndose suscitado dudas sobre la aplicacion de las instrucciones que se dictaron por este Centro directivo en circular de 20 de Setiembre de 1877 para la mejor inteligencia del Real decreto del 15 de Marzo del mismo año, respecto á la posesion por los interesados del número de tabacos habanos que la ley les permite; el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, por Real orden fecha 25 de Mayo último, se ha servido disponer que se recuerde á V.

S. la citada circular, cuyos términos son los siguientes:—«Las instrucciones á que alude la prevencion 4.ª de la orden de esta Direccion de 19 de Marzo último para hacer uso de la autorizacion que concede á la Administracion el art. 3.º del Real decreto, fecha 15 del mismo mes, más bien que precisas y detalladas, deben descansar en el buen sentido y en las noticias que posean los Jefes económicos.—Si es cierto que desde 1.º del actual pueden declararse de comiso las existencias de tabacos que se encuentran en poder de los particulares, si exceden de las cantidades cuya introduccion se permite en cada año, no lo es ménos que al cumplir este precepto de la ley debe hacerse la necesaria distincion entre aquellos que por su posicion y antecedentes ninguna sospecha infundan, de los que la ofrezcan muy fundada, porque los grandes adeudos de tabaco nunca aparecen hechos á nombre de las personas aludidas en primer término.—Antes que se expidiera el citado decreto, la Direccion, que no podía coartar entonces la libertad de introducir los tabacos que se quisiera, dió, sin embargo, las circulares de 30 de Agosto y 22 de Noviembre de 1875, encaminadas á asegurar la verdad del consumo particular, y previno á los Jefes económicos de las provincias habilitadas para la importacion, que al hacerse los adeudos de tabacos por los consignatarios ó agentes les exigieran declaraciones juradas con el nombre y vecindad de la persona á cuyo consumo fueran destinados, expresando estas circunstancias en las precintas de adeudo, y que no se dieran guías de circulacion sino á las personas que resultaran los habian recibido para su gasto. Estas medidas tendian á evitar las ventas entre particulares, de manera que en poder de estos no se encontrasen sino los tabacos adeudados para ellos mismos.—De este modo la Administracion tiene una base segura, preparada hace dos años, para sus investigaciones ulteriores.—Por consiguiente los Jefes económicos, que además de estos datos poseen el pormenor de las introducciones hechas directamente ó por guías de referencia, se hallan en aptitud de poner en ejecucion el artículo 3.º del decreto de 15 de Marzo, verificando con el debido acierto y tino registros en las casas ó sitios que por informes recibidos, por noticias oficiales, ó por la posicion y antecedentes de las personas, ofrezcan sospechas de que las existencias de tabacos fuesen superiores al limite autorizado y á las cuales no se las diera el destino legal del consumo particular. Deberán tener especial cuidado que en las actas de aprehension sólo se consigne el exceso habido sobre las cantidades que autoriza la ley, expresando minuciosamente el número de las precintas de las cajas y las Administraciones y fechas por donde hubieran sido importadas, y las guías de circulacion de las remesas, sin perder de vista que son comiso todos los tabacos, cualquiera que sea su número, que á partir del 1.º de Diciembre de 1875. en que empezaron á aplicarse las precintas que hoy están en uso, no contengan el nombre de la persona en cuyo poder se hallen.—Tales son las instrucciones á que debe atenderse V. S., significándole, por último, que por la índole especial del asunto de que se trata, los buenos resultados que se obtengan en esa provincia con las menores dificultades posibles, más bien que á reglas generales se deberán á la energía y acertado criterio que V. S. emplee.»—Y en cumplimiento de la mencionada Real orden, la Direccion encarga á V. S. que inmediatamente disponga la publicacion de la presente en el *Boletín oficial* de esa provincia, para conoci-

miento del público, sirviéndose darme aviso de haberlo verificado.»

Lo que se publica en este periódico oficial para la general inteligencia.

Tarragona 22 de Julio de 1880.—El Jefe económico, Juan E. Baroja.

Núm. 1688.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cambrils.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el corriente ejercicio, estará de manifiesto al público durante los dias prevenidos por Instruccion á fin de que los contribuyentes interesados en el mismo puedan producir las reclamaciones que consideren procedentes.

Cambrils 20 de Julio de 1880.—El Alcalde, Juan Sans.

Núm. 1689.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Argentera.

Confeccionado el reparto general vecinal para cubrir las atenciones del presupuesto municipal del corriente año económico, se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Argentera 20 de Julio de 1880.—El Alcalde, Juan Cabré.

Núm. 1690.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vallvert.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, que ha de regir en el presente año económico de 1880-81, estará al público de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones sean conducentes.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Rocafort y Sarreal lo hagan público en sus respectivas localidades para que llegue á conocimiento de sus administrados terratenientes de este pueblo.

Vallvert 20 de Julio de 1880.—El Alcalde, P. O., Ramon Panadés, Secretario.

Núm. 1691.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Canonja.

Hago saber: Que el repartimiento de consumos, cereales y el de la sal de este pueblo correspondiente al corriente ejercicio, se encuentra terminado y el mismo se hallará expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, contados desde el en que aparezca el presente anuncio inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, pues finido que sea dicho plazo, ninguna reclamacion será atendida.

Lo que se hace público para que, llegando á conocimiento, tanto de vecinos como de forasteros con casa abierta en este término municipal, ninguno pueda alegar ignorancia.

Canonja 21 de Julio de 1880.—El Alcalde, Narciso Solé.

Núm. 1692.

DISTRITO MILITAR DE CATALUÑA.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE REUS.

Relacion de las compras de articulos de inmediato consumo verificadas en la 2.ª decena del mes de Julio del corriente año.

Día 14.—A Andrés Coll, vecino de Reus, 200 litros aceite á 1'03 pesetas litro, importan 206.

A Francisco Costa, 20 quintales métricos carbon á 9'60 pesetas quintal, importan 192.

A José Pujol, 8 quintales métricos

leña á 4'24 pesetas quintal, importan 33'92.

Reus 19 de Julio de 1880.—El Administrador, Mariano Cuber.—V.º B.º —El Comisario de Guerra Inspector, Leon Alasá.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE TORTOSA. *Relacion de las compras de articulos de inmediato consumo verificadas en la 2.ª decena del mes de Julio del corriente año.*

Día 20.—A Antonio Gimenez, vecino de Cherta, 200 litros aceite á 1'04 pesetas litro, importan 208.

A Pedro Gas, vecino de Tortosa, 10 quintales métricos paja á 9 pesetas quintal, importan 90.

Tortosa 20 de Julio de 1880.—El Administrador, Julian Mombiedro.—V.º B.º —El Comisario de Guerra Inspector, Juan Serrano.

Núm. 1693.

INTENDENCIA MILITAR DE CATALUÑA.

NEGOCIADO DE SUBSISTENCIAS.

Estado del precio limite que ha de regir en la subasta para contratar el suministro de pan y pienso á las fuerzas estantes y transeuntes en Reus desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1881.

Precios límites. Pesetas.

Racion de pan.....	0'24
Id. de cebada.....	0'77
Quintal métrico de paja.....	6'61

Barcelona 13 de Julio de 1880.—El Jefe Interventor, José M.ª Lasarte.—Aprobado.—El Intendente, Zaragoza.—Es copia.—El Comisario de Guerra, Leon Alasá.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1694.

EDICTO.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de este partido en las diligencias de cumplimiento de la sentencia firme proferida en méritos de los autos ordinarios promovidos por D. Domingo Magarolas contra D. Joaquin Magarolas, de esta vecindad, se saca á pública subasta por término de veinte dias, una pieza de tierra propia de este, sita en el término municipal de esta ciudad, partida *Mas de Morató*, de cabida tres jornales setenta y seis céntimos, equivalentes á dos hectáreas, veinte y ocho áreas, setenta y seis centiáreas, algarrobos, olivos y viña; lindante por Oriente con la carretera que dirige de esta ciudad á Argilaga, por Mediodia con camino antiguo y propiedad del manso Morató, por Poniente con tierra del mismo manso Morató y por Norte con la de los herederos de D. Fernando Peñarribia, conocida por *Mas de Pastó*: tasada por peritos en dos mil quinientas pesetas.

El remate tendrá lugar el dia veinte y tres del próximo Agosto, á las once de su mañana, en el local audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de tasacion, y que para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar previamente en la mesa del Juzgado la suma de cuatrocientas pesetas que será devuelta á los que no resulten rematantes inmediatamente despues de la subasta.

Tarragona veinte y tres de Julio de mil ochocientos ochenta.—V.º B.º —El Juez de primera instancia, Arriaga.—Por disposicion de S. S., Antonio M. de Gavaldá.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.